Expediente No. 500.11.12-097
Vital No. 3000080021095230O1
Expediente Digital No. TRA-00229-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2175 *Fecha:* 27 DIC 2024

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1918 del 09 de diciembre del año 2024, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO. 2022-15742 del 09 de noviembre de 2022, la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, solicitó la Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo, localizado en la carrera 22 No 8-43 en beneficio del HOTEL CAMORUCO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.10.1.22-10767 de fecha 22 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, le informa a la señora la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE -2517 de fecha 09 de febrero de 2023 y comprobante de consignación No. 113 de fecha 13 de febrero de 2023, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE. ($1.505.019), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Mediante oficio No. 500.10.1.23-03225 del 24 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, efectúa unos requerimientos a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, con el fin de que ajuste la documentación técnica presentada mediante radicado YO. 2022-15742 del 09 de noviembre de 2022.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO 2023-07105 del 25 de mayo de 2023, la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, da respuesta a los requerimientos efectuados a través del oficio No. 500.10.1.23-03225 del 24 de abril de 2023.

A través del Auto No. 500.6.23-1707 del 19 de julio de 2023, notificado de forma electrónica el 25 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo ambiental de la solicitud presentada por la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo, localizado en la carrera 22 No 8-43 en beneficio del HOTEL CAMORUCO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante oficio con No 500.10.1.23-08279 del 26 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, remite aviso de visita al Municipio de Yopal, con el

Expediente No. 500.11.12-097
Vital No. 300008002109523001
Expediente Digital No. TRA-00229-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2475 *Fecha:* 27 DIC 2024

fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

La subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 11 de agosto de 2023, al Hotel Camoruco, ubicado en la carrera 22 No. 8 - 43, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

Como consecuencia de la evaluación de la información presentada por la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, y de la visita técnica realizada, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.23-1735 del 12 de diciembre del 2023.

Mediante auto No. 500.6.24-0184 del 02 de abril de 2024, efectuó unos requerimientos a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1735 del 12 de diciembre del 2023, en un término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, el cual fue notificado de forma electrónica el 26 de abril del 2024.

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 500.11.12-097, se pudo determinar que, la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, no aportó la documentación objeto del requerimiento auto No. 500.6.24-0184 del 02 de abril de 2024.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el

territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

> *"**ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

Expediente No. 500.11.12-097
Vital No. 300008002109523001
Expediente Digital No. TRA-00229-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2475 *Fecha:* 27 DIC 2024

requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Que esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 500.6.23-1707 del 19 de julio de 2023, notificado de forma electrónica el 25 de julio de 2023, dio inicio al trámite administrativo ambiental de la solicitud presentada por la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Subterráneas del pozo profundo, localizado en la carrera 22 No 8-43 en beneficio del HOTEL CAMORUCO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Posterior a ello, esta autoridad ambiental mediante acto administrativo No. 500.6.24-0184 del 02 de abril de 2024, efectuó unos requerimientos a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-1735 del 12 de diciembre del 2023, en un término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, el cual fue notificado de forma electrónica el 26 de abril del 2024.

De acuerdo a lo anterior, los términos para la presentación de la información solicitada mediante auto No. 500.6.24-0184 del 02 de abril de 2024, vencía el día 27 de junio de 2024.

En consideración a que, la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, no atendió a los requerimientos dentro del término concedido en el auto No. 500.6.24-0184 del 02 de abril de 2024, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo iniciado mediante el acto administrativo No. 500.6.23-1707 del 19 de julio de 2023, a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

Expediente No. 500.11.12-097
Vital No. 3000080021095230001
Expediente Digital No. TRA-00229-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-8-24-2175 *Fecha:* 17 DIC 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, y/o a quien corresponda, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales para extraer del pozo profundo, localizado en la carrera 22 No 8-43, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARÍA FERNANDA JARAMILLO MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.455.972, en calidad de representante legal de la sociedad MIRANDA VARGAS S.A.S, con Nit 800.021.095-1, al correo electrónico hcamoruco@yahoo.com, como fue autorizado en el formato único nacional de concesión de aguas subterráneas obrante a folio 143 del tomo I del expediente 500.11.12-097, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual puede interponerse ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad a lo anterior, el recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LÓPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental (E)

Revisión: *Jurídica: Melida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Velandia*
Profesional de apoyo Jurídico SCCA
Cto 120-12-13-24-384 de 2024

Fecha elaboración: 12/12/2024